

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00029 00**

**ACCIONANTE: GENTIL BARRERO RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GENTIL BARRERO RODRÍGUEZ. en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

**ANTECEDENTES**

GENTIL BARRERO RODRÍGUEZ, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder las solicitudes elevadas, en virtud de los cuales solicitó la revocatoria de comparendos No. 000000795314020, 0000646443 / 0000709030 / 0000709031 / 0000840600.

Así las cosas, mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

A través de auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular a CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, dentro de la presente acción de tutela.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, manifestó que el accionante elevó petición ante la entidad mediante radicado Nro. 202141730102706742, sin embargo, señaló que frente a la misma se profirió respuesta de fondo a través del oficio de salida No. 202241520100009771 de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada a través del correo señalado en la petición, esto es, [rodrigueznapaola842@gmail.com](mailto:rodrigueznapaola842@gmail.com), en virtud de lo anterior, precisó que frente a la acción constitucional incoada por el accionante existe carencia actual del objeto por hecho superado y solicitó que se absuelva a la entidad, toda vez que, no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

**CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE**, indicó que revisadas las bases de datos recibió por parte del accionante, la solicitud de revocatoria directa la cual fue radicada dos veces, generándose para la misma petición los radicados No. 1202504 y 1202505, sin embargo, por economía procesal y al ser una solicitud reiterativa, se procedió con la anulación del radicado 1202505 y se dio trámite a la solicitud 1202504.

Refirió que una vez revisado el contenido de la petición efectuó el traslado de la misma a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, el día ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante oficio con Rad interno #: 2021-630-4567-1 y radicado Orfeo No. 202141730102771672, en virtud a que es esta entidad la competente para resolver la solicitud impetrada por el accionante, en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, por lo anterior, solicitó que se declare la acción constitucional improcedente y la desvinculación de la misma.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición incoada por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, dar respuesta al derecho de petición radicado bajo No. 202141730102706742, en virtud del cual solicitó revocatoria directa de la orden de comparendo No. 00000646443.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 10 del escrito de tutela se aportó el escrito de petición y a folio 13 del PDF 001 se allegó radicado de seguimiento de la petición No. 202141730102706742, no obstante, se tiene que no es viable verificar exactamente ante quién se radicó la petición, fecha de radicación y el contenido de la misma por lo que esta Juzgadora procedió a verificar los datos de radicación y contenido de la petición, ingresando a la página web de la entidad [https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/46368/consulte\\_el\\_estado\\_de\\_su\\_solicitud/](https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/46368/consulte_el_estado_de_su_solicitud/) en la cual se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021):

SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL - CUIDADANOS - Google Chrome

cali.gov.co/aplicaciones/orweb/orweb/principalDoc.php?id=202141730102706742&doc=93090268

**INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 202141730102706742 (Ver Imagen del documento)**

<b>TIPO DOCUMENTO</b>	No Definido	<b>REMITENTE</b>	GENTIL BARRERO RODRIGUEZ
<b>FECHA RADICADO</b>	2021-10-28	<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 13 N 37 - 35
<b>ASUNTO</b>	REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO	<b>MUN/ DPTO</b>	VALLE DEL CAUCA/CALI

<b>REF/OFICIO/CUENTA INT</b>	4-	<b>ESTADO ACTUAL</b>	En Tramite -
------------------------------	----	----------------------	--------------

**ESTADO DEL DOCUMENTO**

Radicacion      En Tramite      Finalizado

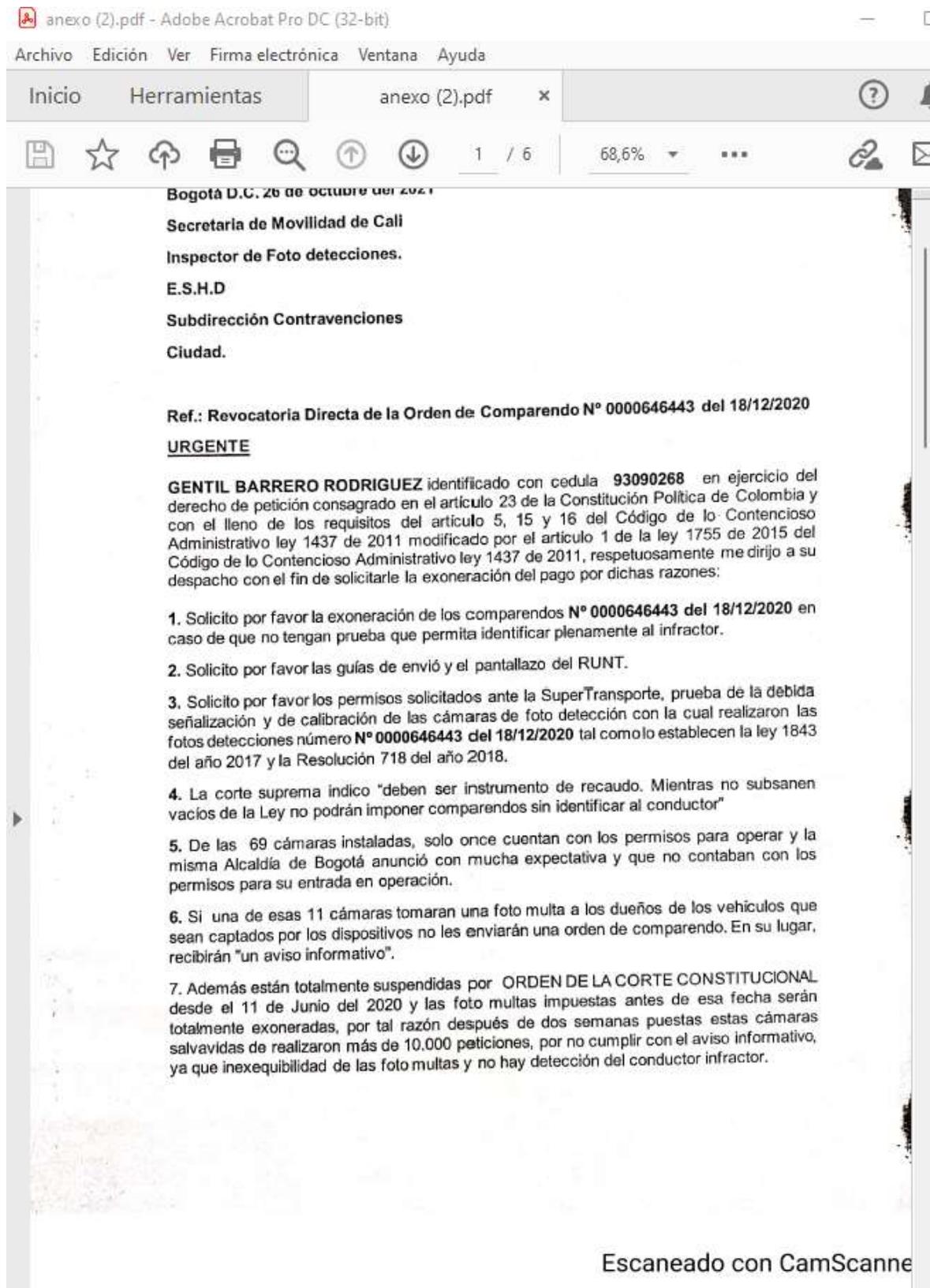
66 Dias Habiles

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL  
TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

**DOCUMENTOS ANEXOS/RESPUESTA**

RADICADO	TIPO	FUNCIONARIO	DESCRIPCION	FECHA	DOCUMENTO
202241520100009771	Pdf	Luz Elena Vargas Viedman - Insp	RESPUESTA GENTIL BARRERO R.	2022-01-20 16:35:13 PM	<a href="#">Ver Imagen</a>

De otra parte, en la misma plataforma, se encuentra, el archivo adjunto, que al ser descargado contiene la siguiente petición:



Así mismo, la pasiva en su respuesta admitió haber recibido solicitud por parte del demandante y además aportó respuesta a tal pedimento mediante radicado de salida 202241520100009771 del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo expuesto, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Posteriormente, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”*

De lo anterior, siendo que se solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 646443 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) aunado a que existe norma especial para este tipo de requerimientos ante las autoridades administrativas, y al ser radicada la solicitud el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada incluso hasta el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, situación que no se acreditó por la encartada. Sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta de fondo el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) advirtiendo que de conformidad con la constancia de envió visible a folio 9 del PDF 009 se remitió al correo electrónico rodrigueznapaola842@gmail.com, el cual fue el indicado como correo de notificación en el escrito de petición elevado por el accionante a folio 25 PDF 008.

En virtud de dicha respuesta, se absolvió las peticiones de la parte activa y se le indicó:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<i>1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos N° 0000646443 del 18/12/2020 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.</i>	<i>Dando aplicación al parágrafo 1 del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, que obliga a examinar íntegramente la petición, se procede al estudio de su solicitud, para lo cual se expondrá todo el proceso que se le adelantó y dentro del cual usted plantea sus</i>

	<p><i>inquietudes y en este sentido se atenderá en los términos requeridos.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior se le informa lo siguiente, con respecto a los siguientes comparendos:</i></p> <table border="1" data-bbox="787 510 1380 697"> <thead> <tr> <th>Número Resolución</th> <th>Fecha Resolución</th> <th>Nro Comparendo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>000064643</td> <td>18/12/2020</td> <td>D7600100000026747145</td> </tr> <tr> <td>00000795314020</td> <td>18/11/2020</td> <td>76001000000026655512</td> </tr> <tr> <td>0000709030</td> <td>14/01/2021</td> <td>D76001000000026807362</td> </tr> <tr> <td>0000709031</td> <td>14/01/2021</td> <td>D76001000000026807363</td> </tr> <tr> <td>0000835787</td> <td>29/03/2021</td> <td>D76001000000029039626</td> </tr> <tr> <td>0000840600</td> <td>30/03/2021</td> <td>D76001000000029039625</td> </tr> </tbody> </table> <p>Relacionado (s) se encuentra (n) en estado PAGADOS, resaltando que, al ser cancelado (los) citado (s) Comparendo (s) de forma voluntaria, da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligación, conforme lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002.</p> <table border="1" data-bbox="787 1071 1380 1258"> <thead> <tr> <th>Número Resolución</th> <th>Fecha Resolución</th> <th>Nro Comparendo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>000064643</td> <td>18/12/2020</td> <td>D76001000000026747145</td> </tr> <tr> <td>00000795314020</td> <td>18/11/2020</td> <td>76001000000026655512</td> </tr> <tr> <td>0000709030</td> <td>14/01/2021</td> <td>D76001000000026807362</td> </tr> <tr> <td>0000709031</td> <td>14/01/2021</td> <td>D76001000000026807363</td> </tr> <tr> <td>0000835787</td> <td>29/03/2021</td> <td>D76001000000029039626</td> </tr> <tr> <td>0000840600</td> <td>30/03/2021</td> <td>D76001000000029039625</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con el historial de conductor que se adjunta, se puede observar que se encuentra a paz y salvo con esta entidad.</p> <p>Por lo anterior no se puede acceder a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.</p>	Número Resolución	Fecha Resolución	Nro Comparendo	000064643	18/12/2020	D7600100000026747145	00000795314020	18/11/2020	76001000000026655512	0000709030	14/01/2021	D76001000000026807362	0000709031	14/01/2021	D76001000000026807363	0000835787	29/03/2021	D76001000000029039626	0000840600	30/03/2021	D76001000000029039625	Número Resolución	Fecha Resolución	Nro Comparendo	000064643	18/12/2020	D76001000000026747145	00000795314020	18/11/2020	76001000000026655512	0000709030	14/01/2021	D76001000000026807362	0000709031	14/01/2021	D76001000000026807363	0000835787	29/03/2021	D76001000000029039626	0000840600	30/03/2021	D76001000000029039625
Número Resolución	Fecha Resolución	Nro Comparendo																																									
000064643	18/12/2020	D7600100000026747145																																									
00000795314020	18/11/2020	76001000000026655512																																									
0000709030	14/01/2021	D76001000000026807362																																									
0000709031	14/01/2021	D76001000000026807363																																									
0000835787	29/03/2021	D76001000000029039626																																									
0000840600	30/03/2021	D76001000000029039625																																									
Número Resolución	Fecha Resolución	Nro Comparendo																																									
000064643	18/12/2020	D76001000000026747145																																									
00000795314020	18/11/2020	76001000000026655512																																									
0000709030	14/01/2021	D76001000000026807362																																									
0000709031	14/01/2021	D76001000000026807363																																									
0000835787	29/03/2021	D76001000000029039626																																									
0000840600	30/03/2021	D76001000000029039625																																									
<p>2.Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.</p>	<p>Se adjuntaron a folios del 2 al 5</p>																																										
<p>3.Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotos de detecciones número N° 0000646443 del 18/ 12/2020 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.</p> <p>5.De las 69 cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía de Bogotá anunció con mucha expectativa y que no</p>	<p>AUTORIZACION – CUMPLIMIENTO REQUISITOS – CALIBRACION – SEÑALIZACION CAMARAS Con relación a la legalidad de los sistemas de ayudas tecnológicas instalados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, es importante informar que estos se encuentran debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte (MT), los cuales reflejan el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte, en cuanto a calibración, señalización, metrología, y demás exigencias, aspectos que puede verificar</p>																																										

<p>contaban con los permisos para su entrada en operación.</p> <p>6. Si una de esas 11 cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo".</p> <p>7. demás están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL desde el 11 de Junio del 2020 y las foto multas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexecutable de las foto multas y no hay detección del conductor infractor</p>	<p>ingresando en el siguiente enlace: <a href="https://vut.mintransporte.gov.co/">https://vut.mintransporte.gov.co/</a></p> <p>Ahora bien, si es su deseo obtener información adicional sobre los Sistemas Automáticos y semiautomáticos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), le invito a visitar</p> <p>los portales:</p> <p><input type="checkbox"/> <a href="https://serviciosdetransito.com//">https://serviciosdetransito.com//</a></p> <p>En este portal web podrá obtener copia de los soportes de SAST o foto detecciones, de las guías de</p> <p>notificación, de las resoluciones sancionatorias, de los mandamientos de pago, solicitar cita para audiencia de controversia (presencial o virtual) y curso vial presencial, ver el video de sus infracciones de tránsito detectada a través de SAST, entre otros.</p> <p><input type="checkbox"/> <a href="https://www.cali.gov.co/movilidad/">https://www.cali.gov.co/movilidad/</a></p> <p>Diríjase en este portal web, al menú "Información de Interés", e ingrese al enlace "Preguntas Frecuentes sobre Proceso Contravencional de Tránsito, donde podrá obtener copia de los documentos que soportan foto detecciones, tales como certificados de calibración, autorizaciones para los dispositivos SAST, pruebas</p> <p>de señalización e información relacionada sobre la legalidad y dudas ciudadanas sobre aspectos regulatorios del régimen de Tránsito</p>
<p>4. La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor"</p>	<p>Con respecto a la plena identificación: se le informa lo siguiente Al desaparecer el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, continua vigente el artículo 137 y 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exigen que la infracción se imponga al propietario (también lo dice el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017), y es éste el llamado a presentar en la respectiva audiencia de controversia al presunto infractor. Si no concurrió a la audiencia dentro del término de ley, el proceso contravencional continua como ordena el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dejándole claro al ciudadano que el derecho de</p>

	petición no reemplaza la audiencia de controversia  (Sentencia T-412 de 2006 de la Corte Constitucional).
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa, adicionalmente, se le anexaron guías de envío, pantallazo RUNT, Histórico Conductor y paz y salvo, por lo que se concluye que se trató de una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte frente a las peticiones incoadas ante el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE**, el Despacho una vez revisados los documentos obrantes dentro del expediente evidenció que si bien el demandante no cumplió con su carga de aportar el escrito de petición radicado ante la vinculada, lo cierto es que esta última refiere que examinadas las bases de datos se evidenció que el accionante, radicó la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo Nro. 0000840600 del 30 de marzo de 2021, dos veces, generándose para la misma petición los radicados No. 1202504 y 1202505, sin embargo, manifestó que en virtud del principio de economía procesal y al ser una solicitud reiterativa, procedió con la anulación del radicado 1202505 y se dio trámite a la solicitud 1202504.

Teniendo en cuenta que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE afirma que los trámites administrativos dentro de los procesos de contravención, exoneración y/o revocatoria de comparendos impuestos por infracciones a las normas de tránsito, son competencia única y exclusivamente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, por lo anterior, envió la solicitud a esta entidad el día

ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante oficio con radicado interno No. 2021-630-4567-1 y radicado Orfeo No. 202141730102771672 obrante a folio 21 del PDF 008, adicionalmente, allegó notificación del traslado de la petición a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI al accionante a folios 38 y 39 del PDF 001 en la cual se detalla radicado de seguimiento que se envió al correo electrónico [rodriguezanaola842@gmail.com](mailto:rodriguezanaola842@gmail.com), dirección electrónica referida por el peticionario en su escrito de solicitud obrante a folio 25 PDF 008, razón por la cual la vinculada acreditó que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Por lo anterior se concluye que en cuanto a la vinculada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, no se evidencia vulneración alguna de parte de estas por lo que no se accederá a las pretensiones incoadas en su contra.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones en contra de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, por cuanto no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0663c022d05db297f09177f37fb6475ad5425facf3b0ef8a3a7f53c7bf82411**

Documento generado en 31/01/2022 12:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**